

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 8, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Gobierno Provisional.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETO.

Visto el real decreto de 6 de Mayo último sobre disolución de la Compañía de Alar del Rey á Santander y caducidad de la concesión:

Fundada aquella: primero, en el art. 4.º de los estatutos de la espresada Compañía, segun el que la pérdida de las dos terceras partes del capital social induce la disolución necesaria de la empresa: segundo, en el art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, por el que se establece que el Gobierno, con el debido conocimiento de causa y oído el Consejo real, suspenderá ó anulará la autorización de las Compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administración faltaren al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos: tercero, en que la Compañía de Alar del Rey á Santander en 30 de Setiembre de 1867, despues de haber invertido todo el capital realizado de las acciones, subvenciones del Estado y obligaciones emitidas, tenía una deuda en pagarés, obras, empréstitos, intereses y obligaciones de 13.185,451 escudos 809 milésimas, cantidad muy superior á la que han hecho efectiva los accionistas de la empresa, y motivada la caducidad en que habiendo retirado el Gobierno la autorización en virtud de la cual la empresa existía, y faltando la personalidad del obligado, precede declarar caducada la concesión, y como consecuencia inmediata que el Gobierno se incaute del camino, con arreglo á la ley general de ferrocarriles, por medio de los delegados que al efecto designe.

Vista la protesta formulada por el Consejo de administración de la Compañía al encargarse de las obras el nombrado por real orden de 6 de Mayo, en la cual protesta se alega: primero, que los únicos motivos de caducidad que las leyes de ferrocarriles reconocen son los espresados en los artículos 22 y 23 de la general de

3 de Junio de 1855, á saber: no dar principio á las obras, ó no concluir el camino ó las secciones dentro de los plazos señalados, ó bien interrumpir total ó parcialmente el servicio público de la línea, y que ni una ni otra falta puede imputarse á la empresa: segundo, que tampoco puede aplicarse el art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, puesto que la Sociedad no ha faltado á las disposiciones legales; y en cuanto á la aplicación que pretende hacerse del artículo 4.º de los estatutos, que carece de fundamento la asercion de haber perdido la empresa las dos terceras partes de su capital, pues dicha pérdida solo se eleva á 4.587.239 escudos 600 milésimas: tercero, que la Compañía ha hecho cuanto le ha sido dable para llegar á un arreglo con sus acreedores, y que en todo caso estos tienen derecho á presentar sus demandas á los Tribunales de Santander, á los que corresponde ocuparse de esta clase de asuntos, de suerte que el nombramiento de un Consejo con domicilio en Madrid tiende á derogar este fuero; y cuarto, que la situación de la empresa es la de tantas otras que se hallan en el mismo caso, sin que exista precedente que justifique la medida contra ella adoptada:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, á nombre de los accionistas, gran número de obligacionistas y todos los demás acreedores de la Compañía del ferrocarril de Alar del Rey á Santander contra el real decreto de 6 de Mayo de 1868, en cuya demanda se dice entre otras cosas:

1.º Que no basta resolver por real decreto para privar á los particulares de la vía contenciosa, pues ninguna Constitución ni ley prescribe ni deslinda qué asuntos se han de decidir por reales órdenes, y cuáles por reales decretos; y que si á estos últimos se concediese fuerza para cerrar la vía contenciosa, quedaria á voluntad de los Ministros hacer imposible la apelacion de los agraviados, bastando para ello adoptar la última de ambas formas.

2.º Que por los decretos de 21 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1858,

y por los artículos 46 y 53 de la ley orgánica del Consejo de 17 de Agosto de 1860, en los negocios ó espedientes que versen sobre obligaciones recíprocas entre la Administración pública y los particulares causan estado las decisiones ministeriales; pero pueden ser revocadas dichas disposiciones, sean reales decretos ó reales órdenes, por la vía contenciosa, á la cual habrán de acudir los que se crean agraviados en sus derechos; y que la resolución del Gobierno al declarar la caducidad de la concesión del ferrocarril, concesión que constituye un contrato entre el concesionario y el Estado, no solo vulnera, sino que aniquila todos los derechos de aquel.

3.º Que la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 establece en su art. 24 que de la resolución del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la vía contenciosa dentro del término de dos meses, y que es imposible demostrar que el real decreto de 6 de Mayo último no sea una resolución del Gobierno declarando la caducidad de la concesión del ferrocarril de Alar á Santander.

4.º Que todo el que contrata con la Administración tiene y no puede menos de tener un recurso en justicia para exigir el cumplimiento de lo estipulado.

5.º Que es indiscutible la personalidad de los demandantes en cuanto á la empresa, porque condenada á confiscación y muerte, no puede menos de tener personalidad para reclamar contra tan graves penas; y respecto á los acreedores, porque el mismo Gobierno la reconoce en su decreto al atender á los que pedían la caducidad, y en la ley de justicia no puede concederse personalidad á los unos y negarse á los otros.

6.º Que el decreto de 6 de Mayo infringe la ley general de ferrocarriles en sus artículos 21, 26 y 28, y la infringe aun al crear nuevos motivos de caducidad.

7.º Que la declaración de quiebra no lleva consigo la caducidad de la concesión por falta de personalidad del obligado, pues la empresa del ferrocarril ha sido declarada en quiebra por quien legalmente no po-

dia hacer esta declaración, y que además tampoco es cierto que el estado de quiebra y la subsistencia de la concesión sean cosas inconciliables, como lo prueba el precedente del ferrocarril de Tudela á Bilbao, y sobre todo el texto de los artículos 22, 23, 28 y 39 de la ley, de cuyos artículos el 28 habla del concesionario en quiebra; y el 39, aun en el trance extremo de que una compañía carezca de recursos para el servicio de la línea, da seis meses de plazo á la empresa y la autoriza para ceder á otra persona ó sociedad la explotación.

8.º Que la ley no ha querido que se pronuncie la caducidad sino en el caso de que el concesionario falte al fin de la concesión y quebrante las obligaciones que contrajo con el Estado; y que en cuanto á la falta de cumplimiento por parte del concesionario de los compromisos que haya contraído con sus acreedores, es cuestión de particular á particular que no atañe á la Administración, y cuyo conocimiento está exclusivamente reservado á los Tribunales; de suerte que aun por este motivo el real decreto de 6 de Mayo adolece del vicio radical de incompetencia, pues se funda en reclamaciones de acreedores á quienes el Gobierno no estaba autorizado para oír.

9.º Y por último, que el hecho de haber perdido la Compañía las dos terceras partes de su capital es evidentemente inexacto.

Visto el dictámen de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado de 10 de Julio último sobre la demanda precedente, en el que se opina que no há lugar á la admisión de dicha demanda á virtud de los siguientes considerandos:

Considerando que el real decreto objeto de la demanda ha venido á resolver como punto principal la disolución de la Compañía del ferrocarril de Alar á Santander, y que este acto administrativo es indiscutible por corresponder á las facultades que competen privativamente y sin ulterior recurso á la Administración activa, con arreglo al art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 para la ejecución de la ley de 28 de Enero del mismo año:

Considerando que decretada la di-

solucion de la Compañía después de haberse llenado los requisitos que prescriben los reglamentos, mediante hallarse en el caso previsto por el artículo 4.º de la escritura social, no podía subsistir la concesion por falta de personalidad del obligado y no tener con quien entenderse el Gobierno, no es posible que se someta á revision contenciosa la declaracion de caducidad sin que implícitamente venga á discutirse la de disolucion de la Compañía, y esta no puede sujetarse á exámen en juicio contencioso, segun la jurisprudencia de este Consejo de Estado:

Considerando que carecen de personalidad para representar la demanda los que se dicen Gerente y Administradores del Consejo de administracion de la empresa, porque dejaron de tener representacion desde el momento en que fué disuelta la Compañía:

Considerando, respecto á los acreedores hipotecarios y particulares de la empresa, que no habiendo el real decreto de 6 de Mayo último resuelto nada sobre sus derechos ni acerca de la preferencia de sus créditos, no ha lastimado derecho alguno de que puedan alzarse en la presente instancia, puesto que al mandar que el Gobierno se incaute del camino, como consecuencia inmediata y necesaria de la disolucion de la Compañía, les ha respetado los derechos que puedan tener, tanto los primeros sobre las obras y sus rendimientos, como los segundos contra el haber de la empresa, que podrán ejercitar en su caso y tiempo; El Consejo opina etc.»

Vistos los demás antecedentes y documentos relativos á la cuestion:

Considerando que no solo dan origen á procedimiento contencioso los contratos entre la Administracion y los particulares, sino tambien aquellos actos administrativos que tienen por objeto aplicar una ley, reglamento ú ordenanza, y tales que al hacer dicha aplicacion se sienten ofendido un derecho privado preexistente cuando no pertenece al órden político ó diplomático, ni al civil ó penal, como en varias sentencias se determina, y como se consigna claramente en la disposicion 2.ª del artículo 46 de la ley orgánica del Consejo de Estado al prescribir que este, constituido en Sala de lo Contencioso, oirá en única instancia sobre toda reclamacion á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la corona en los negocios de la Península; prescripcion cuyo sentido no puede ofrecer duda, porque ya la disposicion 1.ª del mismo artículo habla aparte de los remates y contratos para todos los servicios y obras públicas, lo que indica que estas resoluciones ministeriales á que se refiere la disposicion 2.ª tienen otro carácter distinto del de aquellas:

Considerando que el caso del ferro-carril de Alar á Santander está contenido en la doctrina precedente, toda vez que se trata de una Compañía industrial á la que se ha retirado la autorizacion; que no ha procedido el Gobierno por disposiciones generales y en virtud de su poder discrecional, sino por un real decreto que solo afecta á dicha empresa y aplicando un reglamento; que el hecho en que se funda, cual es el de haber perdido la Compañía mas de las dos terceras partes de su capital, no está tal vez probado con las formas legales que el caso requiere, y pudiera resultar inexacto; punto que conviene poner en evidencia, porque envuelve en sí la violacion de un derecho;

Considerando que el acto de retirar la autorizacion á una Compañía solo tiene por objeto impedir que continúe en las funciones propias de su industria; pero que no anula su personalidad en absoluto, pues siempre existirá y deberá existir dicha Compañía para responder de sus actos anteriores, como subsiste el comerciante quebrado aun después de la quiebra; y que si otra cosa pudiera entenderse y fuera legítima esta anulacion completa de la Sociedad, con ella concluirían todos sus derechos y todos sus deberes, y á la vez los sagrados derechos de los acreedores, que no tendrían á quien acudir, ni contra quien reclamar, ni con qué garantizar sus intereses:

Considerando que esta personalidad de la Compañía, mermada para lo futuro, pero completa en cuanto á sus actos anteriores, responsable de ellos y con derecho para pedir que se esclarezcan, es suficiente para reclamar la via contenciosa; y que además, habiendo de ser el litigio sobre esta misma existencia social, negársela para impedir que la defendida se prejuzga la cuestion, y dar por bueno y legítimo el acto contra el que el agraviado pide reparacion:

Considerando, en cuanto á los acreedores que reclaman, que su personalidad es incuestionable, y que los perjuicios que segun afirman se les causan contra derecho pudieran ser reales, entre otros motivos, porque anulada la concesion queda anulada tambien la más poderosa garantía que poseen; y porque además, al intervenir el Gobierno administrativamente en el asunto y declarar la disolucion, impide á los acreedores que acudan á los Tribunales, todo lo que constituye una verdadera competencia de procedimiento y es materia propia de la via contenciosa:

Considerando que aunque se suponga disuelta la Compañía, estinguida su personalidad, é improcedente la via contenciosa sobre el acto de retirar la autorizacion, siempre queda un segundo aspecto importantísimo del asunto, toda vez que la ley general de ferro-carriles en sus artículos 22 y 23 solo admite dos casos de caducidad, y en ambos declara procedente la accion contenciosa; de manera que esta última ley, tan válida como la de 28 de Enero de 1848 sobre sociedades anónimas, con más fuerza legal que el reglamento de 17 de Febrero del mismo año, cuyo art. 30 sirve de base al decreto de 6 de Mayo, artículo que no aparece en la ley de 28 de Enero, y en caso de duda preferente dicha ley de ferro-carriles á la de sociedades anónimas y á su reglamento por ser de fecha posterior á la de ambas disposiciones, y ser su objeto especialísimo las vias férreas, da á los concessionarios el recurso de alzarse contra la declaracion de caducidad, derecho que es de todo punto imposible desconocer y negar:

Considerando que si bien al resolverse el litigio sobre caducidad de la concesion ha de tratarse implícitamente el de disolucion de la Compañía, esto solo prueba que, aun prescindiendo de las razones generales anteriormente espuestas, en este caso concreto es imposible negar á los demandantes la via contenciosa sobre la totalidad del real decreto de 6 de Mayo, pues no sería justo que redundase en daño suyo la contradiccion entre dos leyes, aun suponiendo que existiese tal contradiccion:

Considerando que en estas graves cuestiones, sobre las que no hay todavía preceptos generales suficientemente claros y que son árduas y

complicadas por su índole propia, debe buscarse el mayor esclarecimiento, no cerrar ningun camino á los que se crean agraviados, y mostrar siempre la Administracion el alto carácter de imparcialidad y justicia que á su prestigio conviene y que el derecho reclama:

Considerando que los dictámenes de los cuerpos consultivos nunca pueden imponerse con fuerza ejecutiva al Gobierno; y que si las leyes vigentes nada dicen sobre el caso de opinar contra la via contenciosa el Consejo y por ella la Administracion, es porque no imaginaron sin duda los legisladores que fuera racionalmente posible este concurso de circunstancias; pero que ninguna disposicion hay que niegue tal derecho al Gobierno, ni pudiera tampoco haberla por ser lo que es el poder ejecutivo, y no ser toda consulta por mucho valor moral que alcance otra cosa que un consejo:

Considerando, por último, que mientras la cuestion se resuelve, la Junta de incautacion debe representar todos los intereses en litigio, y debe ser elegida libremente como garantía en la Administracion de imparcialidad;

De acuerdo con el Consejo de Ministros, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admite la via contenciosa á los accionistas, obligacionistas y acreedores de la Compañía del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, que han solicitado la revocacion del real decreto de 6 de Mayo último.

Art. 2.º Se constituirá una Junta de incautacion compuesta de cuatro accionistas, cuatro obligacionistas y otros cuatro representantes de los demás acreedores no comprendidos en los grupos anteriores, bajo la presidencia de la persona que el Ministro de Fomento designe.

Art. 3.º El nombramiento de los 12 miembros de la Junta se hará por eleccion libre en cada clase respectiva, á cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Gobernador de la provincia de Santander convocará á los accionistas á junta general extraordinaria en el plazo de 20 dias tan solo al efecto indicado. Si en esta junta no estuviere representada la parte del capital que se exige en el art. 42 para que se considere legítimamente reunida, se procederá á nueva convocacion para dentro de 15 dias, como determina el 43 de los estatutos.

2.ª Para el depósito de las acciones, número de votos que á cada uno corresponde y manera de constituirse y adoptar acuerdo se atenderá la Junta á lo que disponen los artículos 45, 46 y 47 de sus estatutos, y al capítulo 3.º de su reglamento, presidiendo el acto el Gobernador de la provincia en representacion del Gobierno.

3.º En igual forma procederá la espresada autoridad respecto de los tenedores de obligaciones y de los demás créditos contra la Compañía, computándose el valor de dichas obligaciones y créditos como si fueran acciones para el derecho de asistencia y demás que consignan los estatutos en favor de los tenedores de estas, á cuyo efecto deberán estimarse, respecto de las primeras, por todo su valor nominal las que tienen asignado el interés de 6 por 100 anual, y por el 50 las que solo tienen el de 3; y acerca de los segundos, por todo el valor que representan.

Art. 4.º Tan pronto como la nue-

va Junta se constituya cesará en sus funciones la actual, haciendo entrega á aquella del haber social de la Compañía, obras y dependencias del camino.

Art. 5.º La residencia de la nueva Junta será en Santander.

Madrid 9 de Enero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 10.)

GOBIERNO  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Minas.

Por decreto 6 del corriente ha quedado firme y ejecutoriado el dictado anteriormente declarando la nulidad y cancelacion del expediente de registro de la mina «Bella Andalucía», sita en la Peña del Vidrio, Ayuntamiento de Los Corrales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el terreno de la espresada mina.

Santander 13 de Enero de 1869.—Miguel Díez de Ulzurrun.

SECCION DE FOMENTO  
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE  
SANTANDER.

D. Mariano Undabeytia, Jefe de la espresada Seccion.

Hago saber que D. Juan Antonio de Rodriguez Trio, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 21 pertenencias con el nombre de «Prevision», de mineral manganeso y otros, al sitio que llaman Cuesta del molino, término del lugar de Besoy y Mogrovejo, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al N. con Rio Grande y Sierra de Tareño, al E. Ferrería, al S. casas del pueblo de Besoy y pertenencias del registro «San Gerónimo», y al O. con Ero Gonzalo y Saldobro.

Hace la siguiente designacion: Punto de partida el del registro situado en la Cuesta del Molino, punto fijo con dos visuales, una en direccion N. 20º Oeste á la Peña Valde Castro, cuya base dista del punto del registro unos 200 metros próximamente; la otra en direccion Este á la cumbre del tejado de la Ferrería 160 metros próximamente. Desde él 150 metros en direccion Sur ó los necesarios hasta encontrar la línea del registro «San Gerónimo»; el resto hasta completar 700 metros se tomará al N.; al E. 100 metros y al O. 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 12 del corriente la indicada solicitud, se publica de órden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 12 de Enero de 1869.—Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada Seccion.

Hago saber que D. Lotario Castellain, vecino de Madrid, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «San Ignacio», de mineral de zinc, al sitio que llaman Puerto de Quien, término del lugar de Colio, Pendas y Cabañes, Ayuntamiento de Cillorri-

go, que linda al N. con la Peña de la breña de la Lomba, al S. con la cuesta del Pando, al E. con las Gargalas y al O. con las pertenencias del registro de «Noche Buena.»

Hace la designacion siguiente:  
Punto de partida el registrado relacionado con la peña de la Lomba, al N. 200 metros y con el punto de partida de la mina «Noche Buen» á unos 180 metros hácia el O. Desde él se medirán al N. 50 metros, al S.

550, al E. 150 y al O. 50, levantando perpendiculares en los cuatro extremos para cerrar el perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 13 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Enero de 1869.—Mariano de Undabeytia.

### Direccion general de Correos.

La conduccion de la correspondencia que desde la Península se dirija al Archipiélago filipino y puntos intermedios del Mediterráneo, Océano Indico, mar de la China y Australia, queda sujeto en el año actual al itinerario siguiente:

#### ARCHIPIÉLAGO FILIPINO Y CHINA.

Quando se dirija por la via de Gibraltar.

Quando se dirija por la via de Marsella.

	Salida de Gibraltar.	Salida de Madrid.	Salida de Marsella.	Salida de Madrid.
Enero...	14 28	10 24	3 9 17 23 31	4 12 18 26
Febrero...	11 25	7 21	9 14 20 28	4 9 15 23
Marzo.....	11 25	7 21	9 14 20 28	4 9 15 23
Abril.....	8 22	4 18	11 17 24	6 12 19
Mayo.....	6 20	2 16 30	9 15 23	4 10 18
Junio.....	3 17	13 27	6 12 20	1 7 15 29
Julio.....	1 15 29	11 25	4 10 18	5 13 27
Agosto.....	12 26	8 22	1 7 15 28	2 10 23 30
Setiembre..	9 23	5 19	4 11 26	6 21 27
Octubre....	7 21	3 17 31	2 10 24 30	5 19 25
Noviembre..	4 18	14 28	7 25 27	2 20 22 30
Diciembre..	2 16 30	12 26	5 20 25	15 20

#### MALTA, ALEJANDRÍA É INDIA.

(VIA DE GIBRALTAR.)

	Salida de Gibraltar.	Salida de Madrid.
Enero.....	7 14 21 28	5 10 17 24 31
Febrero.....	4 11 18 25	7 14 21 27
Marzo.....	4 11 18 25	7 14 21 28
Abril.....	1 8 15 22 29	4 11 18 25
Mayo.....	6 13 20 27	2 9 16 23 30
Junio.....	3 10 17 24	6 13 20 27
Julio.....	1 8 15 22 29	4 11 18 25
Agosto.....	5 12 19 26	1 8 15 22 28
Setiembre..	2 9 16 23 30	5 12 19 26
Octubre.....	7 14 21 28	3 10 17 24 31
Noviembre..	4 11 18 25	7 14 21 28
Diciembre..	2 9 16 23 30	5 12 19 26

#### AUSTRALIA.

(VIA DE GIBRALTAR.)

	Salida de Gibraltar.	Salida de Madrid.
Enero.....	28	24
Febrero.....	25	21
Marzo.....	25	21
Abril.....	22	18
Mayo.....	20	16
Junio.....	17	13
Julio.....	15	11
Agosto.....	12	8
Setiembre..	9	5
Octubre.....	7	3 31
Noviembre..	4	28
Diciembre..	2 30	26

Desde el puerto de Marsella salen además expediciones para la India todos los domingos y para Australia un domingo cada cuatro semanas. No habiéndose empero establecido aun entre España y Francia el cambio á descubierto, la via francesa no es utilizable para remitir desde la Península correspondencia franqueada con destino á la Australia y á la India. Todas las cartas, los periódicos y los impresos deben dirigirse por la via de Gibraltar.

Madrid 1.º de Enero de 1869.—Eusebio Asquerino.

#### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### Remate de censos.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y

hora que se dirá, los censos siguientes.

Dia 18 de Febrero de 1869, ante el señor Juez de primera instancia don Francisco García Franco y Escribano D. Urbano de Agüero, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana. **Bienes del Estado.—Clero.—Censos.—Partido judicial de Cabuérniga.—Menor cuantía.**

Número 2,277 del inventario.—Un

censo de 140 escudos de capital y 4 escudos 200 milésimas de rédito, que D. José Prieto, vecino de Lombrana, Ayuntamiento de Polaciones, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 52 escudos 500 milésimas, por los que se remata.

Número 2,280 del inventario.—Otro censo de 90 escudos de capital y 2 escudos 900 milésimas de rédito, que D. Francisco Fernandez, vecino de Oznayo, Ayuntamiento de Polaciones, paga á la iglesia de Lombrana; capitalizado al 8 por 100 en 36 escudos 250 milésimas, por los que se remata.

Número 2,282 del inventario.—Otro censo de 50 escudos de capital y un escudo 500 milésimas de rédito, que D. José Fernandez, antes D. Pedro Pablo Fernandez, vecino de Tresabuella, Ayuntamiento de Polaciones, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 18 escudos 750 milésimas, por los que se remata.

Número 2,283 del inventario.—Otro de 100 escudos de capital y 3 de rédito, que doña María de Rábago, vecina de Tresabuella, Ayuntamiento de Polaciones, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 37 escudos 500 milésimas, por los que se remata.

Número 2,284 del inventario.—Otro de 145 escudos de capital y 4 escudos 350 milésimas de rédito, que D. Julian de Lamadrid, antes D. Bernardino Lamadrid, vecino de San Andrés, Ayuntamiento de Cabezón de Liébana, paga á la iglesia de Tresabuella; capitalizado al 8 por 100 en 54 escudos 375 milésimas, por los que se remata.

Número 2,288 del inventario.—Otro de 100 escudos de capital y 3 de rédito, que D. Dionisio Fernandez, vecino de Tresabuella, Ayuntamiento de Polaciones, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 37 escudos 500 milésimas, por los que se remata.

Número 2,302 del inventario.—Otro de 65 escudos de capital y 2 escudos 250 milésimas de rédito, que D. Antonio de Lamadrid, vecino de Tresabuella, Ayuntamiento de Polaciones, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 28 escudos 125 milésimas, por los que se remata.

Número 2,306 del inventario.—Otro de 25 escudos 400 milésimas de capital y 762 milésimas de rédito, que D. Miguel de la Torre, vecino de Salceda, Ayuntamiento de Polaciones, paga á la Cofradía de la Sierra; capitalizado al 8 por 100 en 9 escudos 525 milésimas, por los que se remata.

Número 2,307 del inventario.—Otro de 80 escudos de capital y 2 escudos 400 milésimas de rédito, que D. Felipe Fernandez, vecino de Salceda, Ayuntamiento de Polaciones, paga á la Cofradía de la Sierra; capitalizado al 8 por 100 en 30 escudos, por los que se remata.

Número 2,309 del inventario.—Otro de 100 escudos de capital y 3 de rédito, que D. Juan Francisco Robledo, vecino de Cutillos, Ayuntamiento de Polaciones, paga á la cofradía de la Sierra; capitalizado al 8 por 100 en 37 escudos 500 milésimas, por los que se remata.

Número 2,311 del inventario.—Otro de 25 escudos de capital y 715 milésimas de rédito, que los herederos de D. Francisco Lamadrid, vecinos de Santa Eulalia, Ayuntamiento de Polaciones, pagan á la Luminaria de la iglesia de dicho pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 8 escudos 937 milésimas, por los que se remata.

#### Partido judicial de Potes.

Número 6,848 del inventario.—Otro de 200 escudos de capital y 4 de rédito, que D. Tomás de Mier, vecino de Armaño, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 50 escudos, por los que se remata.

Número 6,850 del inventario.—Otro de 120 escudos de capital y 3 de rédito, que D. Manuel Gonzalez de Pedro, vecino de Armaño, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 37 escudos 500 milésimas, por los que se remata.

Número 6,851 del inventario.—Otro de 10 escudos de capital y 300 milésimas de rédito, que D. Matías del Arenal, vecino de Viñon, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 3 escudos 750 milésimas, por los que se remata.

Número 6,857 del inventario.—Otro de 15 escudos 100 milésimas de capital y un escudo 350 milésimas de rédito, que D. Ramon de la Bárcena, vecino de Viñon, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga á la iglesia de San Martin de Viñon; capitalizado al 8 por 100 en 16 escudos 875 milésimas, por los que se remata.

Número 6,872 del inventario.—Otro de 22 escudos de capital y 660 milésimas de rédito, que D. Pedro Cabo, vecino de Salarzón, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga á la ermita de San Pedro de Toja; capitalizado al 8 por 100 en 8 escudos 250 milésimas, por los que se remata.

#### Advertencias.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º Todos estos censos se hallan corrientes de pago.
- 3.º Los censatarios tienen la facultad de redimirlos hasta la hora en que se verifique el remate, para lo cual lo solicitarán en instancia dirigida al señor Gobernador.
- 4.º Los censos capitalizados al 8 y 6 1/2 por 100 se pagarán precisamente al contado, y los capitalizados al 4,80 por 100, á plazos. En la subasta se preferirá siempre al que lo verifique al contado, en igualdad de circunstancias.
- 5.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Hacienda pública, los censos de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que dispone la ley de 11 de Julio de 1856.
- 6.º Los gastos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.
- 7.º A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Cabuérniga y Potes de los censos que radican en sus respectivos partidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de referidos censos y de los censuistas que quieran hacer uso de su derecho solicitando la redencion antes de la hora en que se verifique el remate.

Santander 13 de Enero de 1869.—El Comisionado principal de Ventas, Mariano Garcés.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

*Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.--Pueblo de LOBIO.*

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	No se espresa á favor de quién.....	Luisa Gonzalez.....	Sin lindero.	1835
Id.	María Fernandez del Cármen.....	Juana Garrido.....	Id.	Id.
Id.	Joaquin García del Rivero.....	María de Argüeso.....	Id.	1836
Id.	Valentin Campuzano.....	Antonia Gomez.....	Id.	Id.
Obligacion.	Joaquin García del Rivero.....	Luisa Gonzalez del Rivero.....	Id.	Id.
Venta.	Diego Fernandez.....	José Ramon de la Oyuela.....	Id.	Id.
Id.	Luis Cobo.....	Vicenta Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Joaquin García.....	Teresa del Hoyo.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Gonzalez Campuzano.....	Santiago Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Montes.....	Martin Velasco.....	Id.	1837
Obligacion.	Juan Alonso.....	Alonso Revilla.....	Id.	Id.
Venta.	Gabriela Cajóo.....	Teresa Obregon.....	Id.	Id.
Id.	Jacinto Gonzalez Bustamante.....	Antonia Miña.....	Id.	Id.
Id.	Manuela Pelayo.....	Juan Garrido.....	Id.	1833
Id.	Joaquin García del Rivero.....	Manuela Perez Roldan.....	Id.	1838
Id.	José Salustiano Alonso.....	Juan Manuel de la Moya.....	Id.	Id.
Obligacion.	Valentin Campuzano.....	Josefa de los Rios.....	Id.	Id.
Censo.	Alonso Velarde.....	Cosme Antonio.....	Id.	Id.
Venta.	Antonio García.....	Manuel Perez Roldan.....	Id.	Id.
Id.	Valentin Campuzano.....	José María García.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Pedro Alonso Ceballos.....	Id.	1839
Id.	Francisco Fernandez.....	Teresa Perez.....	Id.	Id.
Id.	Cayetano José Arroyo.....	Manuel Perez Roldan.....	Id.	Id.
Id.	Bonifacio Gutierrez.....	Juan Manuel de la Moya.....	Id.	Id.
Id.	Luis Fernandez.....	Manuel Solano.....	Id.	Id.
Reconocimiento.	Juan del Corral.....	Josefa Campuzano.....	Id.	Id.
Venta.	Juan Alonso Revilla.....	Gabriela Tajos.....	Id.	Id.
Id.	Joaquin García del Rivero.....	Juan Alonso Revilla.....	Id.	Id.
Id.	Valentin Campuzano.....	María de Barreda.....	Id.	Id.
Id.	Luis Cobo.....	Tomás del Rivero.....	Id.	1840
Id.	Fernando Velarde.....	Manuel de Revilla.....	Id.	Id.
Id.	José Saiz Calderon.....	Aniceta Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Joaquin García.....	Robustiana Tecjos.....	Id.	Id.
Id.	Valentin Campuzano.....	Joaquin García.....	Id.	Id.
Id.	Luis Cobo.....	Juan Diaz.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Gonzalez del Rivero.....	Benito Cayon.....	Id.	1841
Id.	Manuel de Villegas Quevedo.....	Francisco de Hoz.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Perez Calderon.....	Vicente Cos.....	Id.	Id.
Id.	Mateo Gonzalez Quijano.....	María Gonzalez Quijano.....	Id.	Id.
Id.	José de Rivas.....	Matías Obeso.....	Id.	Id.
Id.	Tomás Gonzalez Rivas.....	Brígida Ruiz.....	Id.	Id.
Id.	Pedro Gutierrez Rasilla.....	Vicente Gutierrez Quijano.....	Id.	Id.
Id.	Matías Quijano.....	Segundo Velarde.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Gonzalez Salmon.....	Nicolás Bezanilla.....	Id.	Id.
Id.	José Roque Navamuel.....	Juana Gonzalez Rasilla.....	Id.	Id.
Id.	Antonio Villegas.....	Manuel Diaz Quijano.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Matías Obeso.....	Juan Perez Rasilla.....	Id.	Id.
Id.	Juan Manuel Perez.....	José Gonzalez Quijano.....	Id.	Id.
Id.	Vicente de Quijano.....	Manuel Riaño.....	Id.	Id.
Id.	Fernando Gutierrez.....	Isidoro y Catalina Ruiz.....	Id.	Id.
Id.	Julian Gonzalez Quijano.....	Blas Suarez.....	Id.	Id.
Id.	Antonio de Hoz.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Francisco de Cos.....	Josefa Lopez.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Gutierrez.....	Blas Suarez.....	Id.	Id.
Id.	Vicente de Quijano.....	Pedro Laguillo.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	María de Quijano.....	Id.	Id.
Id.	Juan García del Rivero.....	Josefa de Cos.....	Id.	Id.
Reconocimiento.	Antonio Sanchez Sierra.....	Antonio Fernandez.....	Id.	1842
Venta.	José Felipe Quijano.....	Juana Rodriguez.....	Id.	Id.
Reconocimiento.	Antonio Sanchez Sierra.....	Julian Alonso.....	Id.	Id.
Permuta.	Victoriano Lopez Rivero.....	José García.....	Id.	Id.
Venta.	Dionisio Gonzalez Agüeros.....	Roman Collantes.....	Id.	Id.
Id.	Francisco de Cos.....	Gerónimo Perez Rasilla.....	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez Bustamante.....	Juez de primera instancia.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Diaz Quijano.....	Matías Gutierrez de Quijano.....	Id.	Id.
Id.	Matías Gutierrez de Quijano.....	Nicolás Rubin.....	Id.	Id.
Id.	Matías Gonzalez Obeso.....	Manuel Gutierrez.....	Id.	Id.
Id.	Francisco de Cos.....	Julian Gonzalez Rasilla.....	Id.	Id.
Obligacion.	Julian Gonzalez Quijano.....	Antonio Diaz de Vargas.....	Id.	Id.
Venta.	Vicente Gonzalez Pontanilla.....	José de Cos.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Gonzalez Quijano.....	Juan de Terán.....	Id.	Id.
Id.	Tomás Gonzalez Quindós.....	Juez de primera Instancia.....	Id.	1843
Retroventa.	Juan de Quijano Ceballos.....	Juan Rodriguez Campuzano.....	Id.	Id.
Venta.	Manuel Gonzalez Camino.....	Bernardo Fernandez Castanedo.....	Id.	Id.
Id.	Vicente Gonzalez Pontanilla.....	Ramon Gutierrez.....	Id.	Id.
Id.	Julian Gonzalez Quijano.....	Gerónimo Perez Riaño.....	Id.	Id.
Id.	Gregorio Gonzalez Quijano.....	Pedro Gonzalez Quijano.....	Id.	Id.
Id.	Mateo Gonzalez.....	Ventura y Agustin.....	Id.	Id.
Id.	Victoriano Lopez Rivero.....	Ana María Perez.....	Id.	Id.
Id.	Francisco y Juan Quijano.....	Francisco Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Francisco y Juan Gonzalez.....	Manuel Gutierrez.....	Id.	Id.
Id.	Juan de Hoyos.....	Antonio Diaz de la Fuente.....	Id.	Id.
Id.	Juan García Rivero.....	Josefa de Cos.....	Id.	Id.

(Se continuará.)